



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°148-2024-GM/MPB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
 Unidad de Recursos Humanos  
 BARRANCA, 02 de Setiembre del 2024.  
**REGISTRACIÓN**  
 12 SEP 2024  
 HORA: 12:03  
 FIRMA: [Firma]

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°130-2024-STPAD/MPB de fecha 26 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 27° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante la Ley N°30057 se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual en el Título V prevé el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; asimismo, en el Título VI del Libro I de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, precisa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"; en el artículo 10 y numerales 10.1, 10.2, señala taxativamente lo siguiente:

- **10. LA PRESCRIPCIÓN:** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- **10.1 Prescripción para el inicio del PAD;** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.



12 SET. 2024

Hora: 12:24  
 FIRMA: [Firma]



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°148-2024-GM/MPB**

- **10.2 Prescripción del PAD:** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TAC del 27 de noviembre del año 2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución de la sala plena expresan:

- **Fundamento 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados** de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- **Fundamento 26.** Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- **Fundamento 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- **Fundamento 42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- **Fundamento 43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, en los principios del procedimiento administrativo, establece, entre otros, lo siguiente:

- **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante el expediente RV- N°12658-2012 (1 al 03) Inversiones Kentron S.A.C representado por JOSE LUIS CARASCO CHAPILLIQUEN, solicita visación de planos y memorias Descriptivas del predio ubicado en el jr. Ramon Zavala S/N de esta ciudad de Barranca, con un área de 923.30 M2, al respecto de acuerdo al Informe N°197-2017-WJRA-SGCPT-MPB, EL Técnico de Catastro señala que, realizado la revisión de los documentos técnicos y legales presentados, así como realizado las mediciones del inmueble y al haber subsanado las observaciones indicadas en el OFICIO N°0211-2017-JCFC-SGCPT-MPB, estas son concordantes con los planos presentados. Concluyendo que se sugiere otorgar lo solicitado debiendo consignar los certificados como se indica a continuación. Visación de Planos y memorias descriptivas: Conformes (...).

Que, en ese sentido, se emitió la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0366-2017-JCFC/SGCPY-MPB de fecha 26 junio del 2017, RESUELVE EN SU ARTÍCULO UNICO. – Declarar PROCEDENTE el pedido del administrado JOSE LUIS CARRASCO CHAPILLIQUEN en representación de INVERSIONES KENTRON S.A.C., quien solicita que se le extienda VISACION DE PLANO Y MEMORIA DESCRIPTIVA Y CERTIFICADOS DE NUMERACIÓN, COLINDANTES Y CÓDIGO CATASTRAL, del Predio ubicado en Jr. Ramon Zavala S/N Barranca de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Que, con INFORME TECNICO N°0568-2023/PMR-MPB, con fecha 27 de noviembre de 2023, el Lic. Pedro Isaías Moran Risco – Encargado de la Oficina de Control Patrimonial hace de conocimiento del CPC. Juan Fidencio Veramendi Rosales – Jefe de la Unidad de Abastecimiento que habiendo recopilado información sobre los actos de afectación a la propiedad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°148-2024-GM/MPB**

municipal, registrada en la Partida Electrónica N°8002301 de la SUNARP Sede Barranca, localizada en el Jirón Ramón Zavala N°356 con Pasaje Wiracocha, resulta que la Empresa Inversiones Kentron S.A.C., ha formalizado la inscripción de la numeración en la Partida Electrónica N°08016766 de la SUNARP Sede Barranca, en donde señalamos que se deberán de informarse a instancias superiores a cargo de la Oficina de Administración que disponga la autorización por escrito, en donde se disponga la investigación administrativa en contra de los Ex Funcionarios Año 2017 y hasta la fecha, por cuanto existía proceso judicial año 2012, además, es recomendable se disponga a la Procuraduría Pública Municipal, formalice la denuncia judicial en contra de los responsables que resulten involucrados en los actos de usurpación de la propiedad municipal en donde remitimos copia simple de: COPIA LITERAL N°80012301, del predio ubicado en Jr. Zavala N°356, CERTIFICADO DE NUMERACIÓN, de fecha abril del 2002 a nombre de INVERSIONES KENTRON SAC., del predio ubicado en Jr. Ramón Zavala N°356 Distrito y Provincia de Barranca, un área de 735.30m<sup>2</sup> y perímetro de 180ml., MEMORIA DESCRIPTIVA, de fecha 23 de abril del 2002 elaborado por la Municipalidad Provincial de Barranca, cuyo destino señala Terreno Municipal del predio ubicado en Jr. Zavala N°356 del Distrito y Provincia de Barranca, un área de 735.30m<sup>2</sup> y perímetro de 180ml. Y PLANO DE LOCALIZACIÓN, UBICACIÓN Y PERIMETRICO, de fecha marzo 2002 del predio ubicado en Jr. Zavala N°356 del Distrito y Provincia de Barranca, visado por la Municipalidad Provincial de Barranca con un área de 735.30m<sup>2</sup> y perímetro de 180ml.

Que, se solicitó información a la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento territorial solicitando información de autenticidad de los certificados de numeración N°410-2017-SGCPT/MPB, de fecha 23 de junio del 2017, código catastral N°0363-2017-SGCPT-MPB, de fecha 23 de junio del 2017, Certificado de Código de Colindantes N°0223-2017- de fecha 23 de junio del 2017. Por lo que con INFORME N°354-2024-NS/SGCPT-MPB, de fecha 22 de agosto del 2024, señala en su penúltimo considerando de su informe que: Habiendo revisado el archivo físico y digital a cargo de la sub gerencia de Catastro y Planeamiento territorial y cotejado con la fotocopia que se acompaña al expediente de la referencia remitido por la Notaría Gonzales Rosales, sugiriendo lo siguiente: que el Certificado de Numeración (..) ES AUTENTICO 2. (..) ES AUTENTICO 3 (..) ES AUTENTICO, se adjunta copia fedateada de los certificados que obran en el expediente.

Que, podemos deducir que, ING. JUAN FLORES CORNELIO – SUB GERENTE DE CATASTRO, EMITIO LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0058-2010366-2017-JFC-SGCPT-MPB, de fecha 25 de Junio del 2017, cuando este no se encontraba en PROCESO JUDICIAL DESDE EL AÑO 2012, por lo cual con su conducta poco diligente inobservo el numeral 14) Otorgar constancias y/o certificados de posesión, memoria descriptiva, visación de planos, de manera diligente. Situación que afecta la Propiedad Municipal

Que, conforme se ha señalado en los antecedentes, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Que, los plazos de prescripción para la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), pueden computarse de dos formas según la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil. Así el mencionado cómputo puede ser de 03 años contados a partir de la comisión de la falta, 01 año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Siguiendo las premisas del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento, estas se basan en la toma de conocimiento de la falta o hechos infractores, lo cual permite inferir que estas son circunstancias independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho, lo cual corresponde ser efectuado a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica PAD.

Que, en consecuencia, y de conformidad con el Informe Técnico N°000722-2021-SERVIR-GPGSC, para efectos del inicio del cómputo de plazo de prescripción, resultaría indistinta la fecha en que se produjo la identificación del presunto servidor responsable, debiendo contabilizarse desde la fecha de la comisión del hecho constitutivo de falta o desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°148-2024-GM/MPB**

Que, según el análisis efectuado por esta Secretaría Técnica de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

- En principio debemos tener en cuenta el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.
- De manera que, la prescripción como figura jurídica, comprende que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para ello, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción; el primero es el plazo de inicio y su relación con el periodo de entre la comisión de la presunta infracción y el inicio del procedimiento administrativo mencionado en el párrafo anterior.
- En segundo término, cabe indicar que, dentro del proceso administrativo disciplinario se cuentan con etapas del PAD, estos son: investigación preliminar, fase instructiva y fase sancionadora, el primero se encuentra a cargo del secretario técnico el cual emite el informe de precalificación, la segunda etapa está bajo el mando del Órgano Instructor el cual emite la resolución de inicio PAD y posterior a ello se encuentra la fase sancionadora que depende del órgano sancionador el cual emite la resolución de sanción de la falta administrativa, y por último, se encuentra la etapa de segunda instancia, la cual se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil.

Que, bajo esa premisa, cabe soslayar que la falta fue cometida con la emisión de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0366-2017-JCFC/SGCPT-MPB, donde el presunto imputado Ing. Juan Carlos Flores Cornelio en su condición de Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial, Declarar PROCEDENTE el pedido del administrado JOSE LUIS CARRASCO CHAPELLIQUEN en representación de INVERSIONES KENTRON S.A.C., quien solicita que se le extienda VISACIÓN DE PLANO Y MEMORIA DESCRIPTIVA CERTIFICADOS DE NUMERACIÓN, COLINDANTES Y CÓDIGO CATASTRAL, del predio ubicado en Jr. Ramón Zavala s/n – Barranca de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, tomando entonces como fecha de la presunta falta administrativa el 26 de Junio del 2017, dicha falta se encontraría prescribiendo el 26 de Junio del 2020; para cuando llego a la oficina de STPAD mediante el INFORME N°2841-2023-URH-MPB, el 06 de diciembre del 2023, para realizar las investigaciones correspondientes y realizar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar respecto a la afectación y/o usurpación predial por terceras personas; el expediente administrativo a este despacho ya había prescrito la falta primigenia con fecha 17/11/2020.

Que, cabe señalar, que la fecha que llego todo lo actuado a la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, fue derivado con INFORME N°2841-2023-URH-MPB, de fecha 06 de diciembre del 2023, por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, cuando ya la falta primigenia se encontraba prescrita y señala que se remite los actuados a fin de que a través de su despacho se realice la investigación y precalificación para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, respecto a la afectación y/o usurpación predial por terceras personas.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°148-2024-GM/MPB**

Que, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que, el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor ing. JUAN CARLOS FLORES CORNELIO en su condición de SUB GERENTE DE CATASTRO Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL, feneció como consecuencia de la prescripción.

Que, en ese contexto, esta Secretaría Técnica PAD de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, RECOMIENDA que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Civil ING. JUAN CARLOS FLORES CORNELIO en su condición de SUB GERENTE DE CATASTRO Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL, todo ello en relación al Exp. N°139-2023-STPAD-MPB Y Exp. N°141-2023-STPAD-MPB debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho. Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N°02-2015-SERVIR.

Que, según el artículo 94° de la Ley N°30057 en el cual se establece que; *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces"*;

Que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica:

*"El procedimiento administrativo disciplinario, Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable"*.

Que, el INFORME TÉCNICO N°0212-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero del 2024, prescribe; *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*.

Que, asimismo, la Secretaría Técnica mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°130-2024-STPAD/MPB de fecha 26 de agosto del 2024, recomienda:** *"(...) que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Civil ING. JUAN CARLOS FLORES CORNELIO en su condición de SUB GERENTE DE CATASTRO Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL, todo ello en relación al Exp. N°139-2023-STPAD-MPB Y Exp. N°141-2023-STPAD-MPB debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho.*

*Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N°02-2015-SERVIR."*

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Sobre el particular, el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entenderá que el Titular de la entidad será la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°148-2024-GM/MPB**

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y del análisis efectuado;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil, el **SR. JUAN CARLOS FLORES CORNELIO**, todo ello en relación al Exp. N°139-2023-STPAD-MPB Y Exp. N°141-2023-STPAD-MPB debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** que, la Unidad de Recursos Humanos proceda a incluir y/o insertar en el legajo personal del **SR. JUAN CARLOS FLORES CORNELIO** la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DEVOLVER** todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18°, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°, plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....  
DON: WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL